

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA  
APÉNDICE I, CAPITULO III; APÉNDICES II Y VII, CAPITULO IV;  
DEL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS**

**OBSERVACIONES DEL CONSEJO MINERO**

**1- Se solicita eliminar más elementos de la Tabla N° 1**

Se valora positivamente que este borrador de resolución reduzca el número de elementos que se obliga a declarar en esta tabla. Sin embargo, estimamos conveniente que se eliminen otros más. La razón general es que su inclusión no se justifica desde el punto de la penalidad o pagabilidad, sino por consideraciones medioambientales o estadísticas, en cuyo caso no corresponde considerarlos en un registro de este tipo. Además, significará mayores costos para muchos de los exportadores.

Algunos ejemplos de elementos que debieran sacarse de la Tabla N° 1 por las consideraciones anteriores son los siguientes:

a) Mercurio en concentrados de cobre: Pareciera que se obliga a analizar mercurio no por penalidad, sino que por temas ambientales. Muchos concentrados chilenos por décadas no han tenido mercurio penalizable y el mineral es tal que tampoco será un tema en el futuro en las ventas a fundiciones. El analizar mercurio si es por el tema penalidad no tiene mayor sentido y solo significará un mayor costo a los exportadores.

b) Molibdeno en el concentrados de cobre: Solo debiera aplicar si en algún concentrado significa una penalidad y menor valor. Las fundiciones no tienen como recuperar el molibdeno incluido en los concentrados de cobre y por lo tanto no lo pagan.

c) Plomo y fósforo: Muchos exportadores no tienen estos elementos. Parecieran incluirse por consideraciones ambientales.

d) Renio: Es difícil que alguien lo pague, en especial tostadores que no tienen planta de recuperación de éste.

En cuanto a los concentrados de molibdeno: Entendemos que esta normativa aun no aplica para la exportación de concentrados de molibdeno en la misma forma que aplica para la exportación de concentrados de cobre según el Capítulo 4 del Compendio. En específico, para concentrados de molibdeno se embarca en maxi sacos en container. La toma de muestra es distinta que en concentrados de cobre. En algunos casos, los maxi sacos se despachan a puerto con las muestras tomadas y análisis conocidos; van sellados y no deberían ser intervenidos una vez que se despachan de faena a puerto. El Compendio no resuelve cómo los inspectores tomarán la muestra en su función de fiscalizadores por parte del Servicio de Aduanas. Nos gustaría saber cómo se materializará esto y cuándo.

**2- Se solicita aclarar las siguientes dudas en relación a los elementos penalizables en los contratos (modificación a la letra b del numeral 3.2.2.)**

La modificación señala:

*“Emitir un informe de calidad de la muestra compósito entregada por el O.I. según el formato del Anexo 2 Pág. 1 para los elementos que le agreguen o quiten valor (los procedimientos utilizados para el análisis de estos elementos deben estar acreditados bajo la norma ISO 17025) y según el formato del Anexo 2 Pág. 2 para los restantes elementos establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. En caso de contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, deben ser declarados en dicho informe. Será responsabilidad del exportador proporcionar, en el momento que el O.I. hace entrega de la muestra compósito al laboratorio certificado, una declaración jurada de los elementos que le agregan o quitan valor al concentrado de cobre amparado por el DUS.*

*El laboratorio de ensayo certificado deberá conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.”*

Entendemos que los elementos que agregan o quitan valor deben ser analizados por un laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17.025 y certificado por el Servicio. En el resto de los elementos de la Tabla N°1 que no afectan el valor de un embarque, no es necesario que el análisis lo haga un laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio.

a) Respecto de: *“En caso de contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, deben ser declarados en dicho informe”*

....

Duda 1: ¿Deben estos elementos ser analizados por un laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio o pueden entregarse valores referenciales del productor?

(Hay muchos elementos en los contratos que están ahí, pero cuyos límites no se sobrepasan; son penalidades históricas, por si en algún momento ocurre, pero que por años y años no se gatillan.)

b) Respecto de: *“Será responsabilidad del exportador proporcionar, en el momento que el O.I. hace entrega de la muestra compósito al laboratorio certificado, una declaración jurada de los elementos que le agregan o quitan valor al concentrado de cobre amparado por el DUS.”*

Duda 2: ¿Se entiende que esto incluye toda la lista de elementos penalizables?, aunque muchos de ellos están ahí solo por si acaso alguna vez se gatilla el umbral de la penalidad.

Sería bueno que se fuera más específico en cómo tratar los elementos que quitan valor, pero que no están sobre los límites donde se gatilla la penalidad. La realidad es que los contratos contienen una lista de penalizables que en la práctica no se aplican, ya que los contenidos finalmente están por debajo de los límites y se deja de analizarlos, pero que según esta normativa el Servicio podría exigir analizar. En realidad, no queda claro si lo exige y, de hacerlo, si deben todos hacerse en laboratorio certificado por el Servicio.

¿Se puede entender que si sabemos que los elementos están bajo los límites penalizables del contrato, entonces no quitan valor y, por lo tanto, no es necesario informarlo al servicio?

### **3- Se solicita aclarar las siguientes dudas sobre la vigencia de la normativa**

Entendemos que la fecha de entrada en vigencia es el 17 de Agosto del 2019 (12 meses después de la Resolución Exenta N° 3624 de 17 de agosto).

Duda 1: ¿Es así o existirá postergación, debido a que algunas empresas lo han solicitado?

Duda 2: Estas modificaciones partirán 20 días después de que se publiquen. ¿Será al menos 20 días antes del 17 de agosto para no tener un periodo de transición y no estar analizando tantos elementos en laboratorios certificados por al anterior Tabla 1 en ese periodo?

### **4- Solicitud de inicio de diálogo respecto de ciertos criterios de fiscalización**

En relación a lo ocurrido recientemente con las denuncias en que Aduanas discrepó de los valores de los IVV presentados por los exportadores, quedó clara una divergencia en la forma de fiscalizar. Aduana quedó de conversar con la industria minera sobre los criterios a seguir a futuro. Nos gustaría reiterar nuestro interés en iniciar este diálogo.

Se agradece la oportunidad de formular nuestras observaciones.

Atentamente,

Carlos Urenda  
Gerente General  
Consejo Minero